



LX
LEGISLATURA

Poder Legislativo de Querétaro



OP60 32781

30/05/23 09:00

187943-280F0553CS30

Sistema de Control de Asunto:

Santiago de Querétaro, Qro., a 30 de mayo de 2023.

Asunto: Se presenta iniciativa.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E.**

DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 18 fracción II y 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía, la presente **“INICIATIVA QUE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN, VISIBILIZACIÓN, INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO”** sustentado en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° establece que **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos** en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

2. Que el párrafo tercero del artículo 1° constitucional señala que “**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

3. Que **toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, las **discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, **queda prohibida** conforme a lo establecido por el párrafo quinto del artículo 1° de nuestra carta magna.

4. Que la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2016, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008, reconoce que **la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano.**

5. Que el mismo ordenamiento reconoce a la **discapacidad** como *un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.* Esto coincide completamente con el Modelo Social de la Discapacidad, el cual establece que las causas que originan la discapacidad son sociales; que no surge con las limitaciones del individuo

sino con los obstáculos que la sociedad establece (consciente o inconsciente) y que impiden el desarrollo integral y la plena participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida. Por lo tanto, es importante que **las políticas públicas, las acciones gubernamentales, así como el trabajo legislativo este orientado a eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio pleno de los derechos de las personas**, sobre todo de las personas con alguna discapacidad.

6. Que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), **los Trastornos del Espectro Autista (TEA) son un grupo de afecciones diversas que se caracterizan por algún grado de dificultad en la interacción social y la comunicación**. Otras características que presentan son patrones atípicos de actividad y comportamiento. Los TEA pueden detectarse en la primera infancia, pero, a menudo, el autismo no se diagnostica hasta mucho tiempo después.
7. Que de acuerdo a cifras, la OMS estima que **“una de cada 160 personas padece Condición del Espectro Autista en todo el mundo”**. En México no existen datos actuales sobre la incidencia del autismo, sin embargo, en 2019 Gobierno Federal estimaba que **alrededor de 6 mil 200 personas nacen al año con autismo**. Carol Ajax, fundadora de Spectrum Therapy Center México, aseguró que en el país (2019) 1 de cada 115 personas presentaba algún tipo de trastorno del espectro autista. De acuerdo al Centro para la Atención del Autismo y Desórdenes del Desarrollo CAADD (2016) se estimaba la existencia de **7mil personas con autismo en Querétaro, de las cuales 5,500 se encontraban en un rango de dos a 14 años**.
8. Que las capacidades y las necesidades de las personas con autismo varían y pueden evolucionar con el tiempo. **Aunque algunas personas con autismo pueden vivir de manera independiente, hay otras con**

discapacidades graves que necesitan constante atención y apoyo durante toda su vida. Las personas con autismo presentan a menudo afecciones comórbidas como epilepsia, depresión, ansiedad y trastorno de déficit de atención e hiperactividad, y comportamientos problemáticos como dificultad para dormir y autolesiones. El nivel intelectual varía mucho de un caso a otro, y va desde un deterioro profundo hasta casos con aptitudes cognitivas altas. **Aunado a ello, el grado severo del autismo impone exigencias considerables a las familias que prestan atención y apoyo, no solo en lo económico sino en lo social,** pues las personas cuidadoras también viven limitantes en su vida diaria.

9. Que una de esas **limitantes sociales** que viven las personas con autismo, sus familiar y cuidadores es que a menudo **son objeto de estigmatización y discriminación, lo que detona en la privación injusta de atención de salud, educación y oportunidades** para participar en sus comunidades.

10. Que la propia OMS reconoce que ***las actitudes sociales y el nivel de apoyo prestado por las autoridades locales y nacionales son factores importantes que determinan la calidad de vida de las personas con autismo,*** pues una amplia gama de intervenciones puede optimizar su desarrollo, salud, bienestar e inclusión social.

11. Que las personas con autismo tienen los mismos problemas de salud que el resto de la población, pero pueden tener además otras necesidades asistenciales especiales relacionadas con el autismo u otras afecciones comórbidas. Pueden ser más vulnerables a padecer enfermedades no trasmisibles crónicas debido a factores de riesgo como inactividad física o malas preferencias dietéticas, y corren mayor riesgo de sufrir violencia, lesiones y abusos.

12. Que, con respecto al punto anterior, las personas con trastornos del espectro autista **necesitan servicios de salud accesibles, en particular servicios de promoción, prevención y tratamiento de enfermedades agudas y crónicas.** Sin embargo, en comparación con el resto de la población, las personas con autismo tienen más necesidades de atención de salud desatendidas y son también más vulnerables en caso de emergencia humanitaria. Un obstáculo frecuente radica en los conocimientos insuficientes y las ideas equivocadas que tienen los proveedores de atención de salud sobre el autismo. Es por ello que en Ginebra el 23 de mayo de 2014 la 67.^a Asamblea Mundial de la Salud adoptó la resolución titulada ***Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista***, que contó con el apoyo de más de 60 países, entre ellos México.

13. Que entre las resoluciones de dicha Asamblea, se instó a los Estados miembro a lo siguiente:

- 1) A que **reconozcan debidamente las necesidades específicas de las personas afectadas por trastornos del espectro autista** y otros trastornos del desarrollo en los programas y políticas relacionados con el desarrollo en la primera infancia y la adolescencia, como parte de un enfoque integral para abordar los problemas de salud mental y los trastornos del desarrollo en la infancia y la adolescencia;
- 2) A que **elaboren o actualicen políticas, leyes y planes multisectoriales pertinentes**, según proceda, de conformidad con lo dispuesto en la resolución WHA65.4, relativa a la carga mundial de trastornos mentales, y prevean recursos humanos, financieros y técnicos suficientes con el fin de abordar cuestiones relacionadas con los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo, como parte de un enfoque integral para

apoyar a todas las personas afectadas por problemas o discapacidades de salud mental;

- 3) A que apoyen la investigación y las **campañas de sensibilización pública y en contra de la estigmatización**, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad;
- 4) A que **aumenten la capacidad de los sistemas de salud y de asistencia social**, cuando proceda, para prestar servicios a las personas y las familias afectadas por trastornos del espectro autista u otros trastornos del desarrollo;
- 5) A que **integren la vigilancia y la promoción del desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en los servicios de atención primaria de salud** a fin de garantizar la detección y el tratamiento oportunos de los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo, en función de las circunstancias nacionales;
- 6) A que **reorienten sistemáticamente la atención de salud**, de modo que, en lugar de atender al paciente en centros de estancia prolongada, se privilegien los servicios de base comunitaria no residenciales;
- 7) A que, cuando proceda, **refuercen los diferentes niveles de infraestructura para una gestión integral de los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo, que incluya atención, educación, apoyo, intervenciones, servicios y rehabilitación**;
- 8) A que **promuevan la difusión de prácticas óptimas y conocimientos sobre los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo**;

- 9) A **diagnosticar y tratar los trastornos del espectro autista** y otros trastornos del desarrollo;
- 10) A que **ofrezcan atención de salud y apoyo social y psicológico a las familias afectadas por trastornos del espectro autista**, incluidas las personas con trastornos del espectro autista y trastornos del desarrollo y a sus familias en los regímenes de prestaciones por discapacidad, cuando existan y si procede;
- 11) A que **reconozcan la contribución de los adultos afectados por los trastornos del espectro autista a la fuerza laboral**, y a que sigan apoyando la participación de esos trabajadores en colaboración con el sector privado;
- 12) A que **identifiquen y corrijan las disparidades en el acceso a los servicios de las personas con trastornos del espectro autista** y otros trastornos del desarrollo;
- 13) A que **mejoren los sistemas de información y vigilancia sanitarias** a fin de recabar datos sobre los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo y a que como parte de ese proceso evalúen las necesidades a nivel nacional;
- 14) A que **promuevan investigaciones específicas para cada contexto sobre aspectos relacionados con la salud pública y la prestación de servicios en relación con los trastornos del espectro autista** y otros trastornos del desarrollo, reforzando la colaboración internacional en materia de investigación para identificar las causas y los tratamientos;

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Honorable Legislatura la siguiente:

**“LEY PARA LA ATENCIÓN, VISIBILIZACIÓN, INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN
DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA
EL ESTADO DE QUERÉTARO”**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto reconocer, promover y asegurar, de manera progresiva, el ejercicio efectivo de los derechos, impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, en igualdad de condiciones que las demás que le son reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, sin perjuicios de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Asistencia social:** conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de las personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

- II. Barreras Actitudinales:** actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social entre otras, debido a la falta de información, prejuicios por parte de los integrantes de la sociedad que imponen su incorporación y participación plena en la vida social;
- III. Comisión:** a la Comisión Interinstitucional Estatal de Atención al Espectro Autista;
- IV. Comorbilidad/es:** la presencia de trastornos coexistentes, o que se agregan a la enfermedad primaria, pero que no se relacionan con ella;
- V. Concientizar:** hacer adquirir conciencia o conocimiento de algo, especialmente sobre asuntos sociales o políticos;
- VI. Concurrencia:** participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la administración pública estatal o bien de los municipios que, en el ámbito de su competencia, atiendan la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
- VII Derechos humanos:** aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, inclusión y progresividad;
- VIII. Diagnóstico:** el proceso de carácter deductivo mediante el cual los profesionales de la salud con base en sus conocimientos, experiencia

clínica y conforme a las categorías reconocidas por la comunidad científica, caracterizan el comportamiento de una persona con la condición del espectro autista o cualquier enfermedad, identifican trastornos comórbidos y de otros trastornos evolutivos, y establecen un plan de intervención apropiado para la atención de dicha persona;

IX. Discapacidad: concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con limitaciones para el desempeño de una actividad rutinaria considerada regular, las cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o surgir como consecuencia directa de deficiencias físicas, sensoriales, de secuela de enfermedades o por eventos traumáticos (accidentes), y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

X. Discriminación: la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación, imputables a personas físicas o morales, o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como

discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia; el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones;

- XI. Espectro Autista:** todas aquellas personas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos, estereotipias, así como sensibilidades sensoriales inusuales, la cual es identificable mediante criterios internacionales objetivos y a través del uso de pruebas específicas;
- XII. Habilitación Terapéutica:** proceso de duración ilimitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental y el desarrollo de competencias y habilidades de las personas para lograr su inclusión conforme lo requiera su desarrollo;
- XIII. Inclusión:** hacer implícito que las personas con discapacidad son parte de la sociedad, considerando que la diversidad es una condición humana, en la que debe garantizarse su desarrollo pleno sin discriminación ni perjuicios, a través de la eliminación de las barreras u obstáculos a los que puedan enfrentarse en el entorno;
- XIV. Integración:** estrategia para asegurar que los derechos de las personas con discapacidad se incorporen en la legislación, política pública y procedimientos y prácticas de la autoridad, velar por la participación significativa de estas personas y evaluar los efectos que pueda tener sobre ellas cualquier política o programa. También es una medida para lograr que las preocupaciones y experiencias de las personas con discapacidad constituyan una dimensión esencial de la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de las políticas y los programas en las esferas

política, económica y social, a fin de que las personas con discapacidad se beneficien igual que las demás y no se perpetúe la desigualdad;

- XV. Ley General:** a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;
- XVI. Ley:** a la presente Ley para la Atención, Visibilización, Inclusión y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Querétaro;
- XVII. Secretaría de Educación:** la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XVIII. Secretaría de Desarrollo:** la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XIX. Secretaría de Salud:** la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XX. Secretaría del Trabajo:** la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XXI. Sector social:** conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;
- XXII. Sector privado:** personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;
- XXIII. Seguridad jurídica:** garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques

violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de estos;

XXIV. Seguridad social: conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;

XXV. Sensibilizar: hacer que las personas físicas y morales mediante programas y políticas públicas se den cuenta de las necesidades, y los alcances de las condiciones que el espectro autista genera, enfatizando que quien vive con esta condición también es una persona sujeta de derechos que le son reconocidos por las leyes mexicanas y los tratados internacionales;

XXVI. Socializar: promover las condiciones sociales que favorezcan el desarrollo igualitario de todas las personas o la extensión de cierta cosa a toda la sociedad.

XXVII. Sostenibilidad Ambiental: administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras;

XXVIII. Trastorno del Espectro Autista: se caracteriza por déficits persistentes en la capacidad de iniciar y sostener la interacción social recíproca y la comunicación social; y por un rango de patrones comportamentales e intereses restringidos, repetitivos e inflexibles. El inicio del trastorno ocurre durante el período del desarrollo, típicamente en la primera infancia, pero los síntomas pueden no manifestarse plenamente

hasta más tarde, cuando las demandas sociales exceden las capacidades limitadas. Los déficits pueden ser lo suficientemente graves como para causar deterioro a nivel personal, familiar, social, educativo, ocupacional o en otras áreas importantes del funcionamiento y desarrollo de las personas;

XXIX. Transversalidad: es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo; y

XXX. Visibilización: estrategia para revertir la discriminación estructural, impulsada por las autoridades del Estado de Querétaro, para sensibilizar a la sociedad, con respecto de las personas que viven con la condición del espectro autista.

Artículo 4.- Corresponde al Estado y los Municipios asegurar y promover el respeto y ejercicio de los derechos, así como la accesibilidad, sensibilización, visibilización e inclusión de las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 5.- Las autoridades Estatales y Municipales, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley deberán implementar, de manera progresiva, las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 6.- Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de inclusión de personas con la condición del espectro autista, con independencia de otros señalados en diversas leyes o instrumentos legales, son:

- I. **Autonomía.** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;
- II. **Dignidad.** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;
- III. **Igualdad.** Garantiza el ejercicio de derechos a todas las personas sin distinción alguna. Para ello debe de asegurarse tanto la igualdad formal ante la ley como la igualdad sustantiva;
- IV. **Inclusión.** Participación significativa de las personas con discapacidad en toda su diversidad, promoviendo el ejercicio efectivo de derechos e incorporación en todos los asuntos que les afecten para manifestar su opinión y que ésta sea incluida en la legislación, política pública y ámbito judicial;
- V. **Inviolabilidad de los Derechos.** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos, ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. **Justicia.** Virtud de dar a cada uno lo que pertenece o le corresponde. Las personas con la condición del espectro autista, tendrán acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares;

- VII. Libertad.** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal; o, en su caso, ser asistidos por las personas que señale la legislación civil aplicable;
- VIII. Respeto:** Obligación de las autoridades en relación con los derechos humanos de las personas con la condición del Espectro Autista;
- IX. Transparencia.** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista; y
- X.** Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad y demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 7.- Para el debido cumplimiento de la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, formularán políticas contemplando la transversalidad, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 8.- Todas las autoridades del Estado de Querétaro y de los Municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, deberán realizar acciones a favor de las personas que viven con la condición del espectro autista.

Es obligación del Gobierno del Estado de Querétaro, proveer los ajustes razonables necesarios en los servicios públicos y/o trámites de cualquier dependencia de gobierno del Estado de Querétaro.

Es obligación de las instituciones públicas y privadas del Estado de Querétaro, los Municipios, los Organismos Constitucionales Autónomos y las Instituciones Educativas Públicas y Privadas, socializar, capacitar, preparar y sensibilizar al personal en materia de discapacidad para una atención efectiva, trato justo, respetuoso, no discriminatorio e igualitario a todas las personas que viven con la condición del espectro autista.

Artículo 9.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, la siguiente normatividad:

- I. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- II. Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro;
- III. Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro;
- IV. Ley de Educación del Estado de Querétaro;
- V. Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro;
- VI. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro;
- VII. Ley de Salud del Estado de Querétaro;
- VIII. Ley para Prevenir y Eliminar toda Forma de Discriminación en el Estado de Querétaro;
- IX. Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro;
- X. Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; y
- XI. Las demás aplicables en la materia.

CAPÍTULO II

De los Derechos y de las Obligaciones

Sección Primera

De los Derechos

Artículo 10.- Son derechos de las personas con la condición del espectro autista así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la presente ley y demás leyes aplicables;
- II. Recibir el apoyo, acceso y protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias, para el ejercicio efectivo de su capacidad jurídica;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica integral, oportuna, temprana, precisa, responsable, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;
- IV. Solicitar y recibir consultas clínicas integrales, terapias de habilitación especializada, certificados de evaluación y diagnósticos indicativos del estado en el que se encuentren las personas con la condición del espectro autista, en la red hospitalaria y/o del sector salud del Estado Libre y Soberano de Querétaro;

- V. Contar con los cuidados apropiados para su salud, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VI. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;
- VII. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, accesibilidad, asequibilidad y gratuidad, tomando en cuenta sus necesidades específicas, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- VIII. Contar con elementos que faciliten su proceso de inclusión a escuelas de educación regular, inclusiva y accesible, así como a programas a través de plataformas digitales y tecnologías de la información en todos los niveles educativos en los términos de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Querétaro;
- IX. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, de acuerdo con las necesidades metabólicas propias de su condición;
- X. Crecer y desarrollarse en un ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XI. Ser incorporadas a los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de adquirir una vivienda propia, asequible, para un alojamiento accesible y adecuado;
- XII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento; con el acceso a los programas que tiene el Gobierno del Estado de Querétaro, para las personas con discapacidad;

- XIII.** Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación, ni prejuicios, ni estigmas, ni estereotipos;
- XIV.** Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las leyes aplicables en la materia;
- XV.** Disfrutar de la cultura y de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XVI.** Tomar libremente decisiones por sí mismos para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XVII.** Gozar de una vida sexual digna, libre, informada y segura;
- XVIII.** Contar con asesoría y asistencia jurídica gratuita cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos;
- XIX.** Participar en la vida productiva de la entidad, con dignidad e independencia, como lo plantea una adecuada accesibilidad e inclusión;
- XX.** Contar con los ajustes razonables necesarios para garantizar su plena participación, así como contar con un adecuado acompañamiento, por parte de las personas servidoras públicas en los diferentes trámites y/o servicios en todas las dependencias del Estado Libre y Soberano de Querétaro;

XXI. En caso de ser necesario, tener un libre acceso con animales de asistencia a todas las Instituciones Públicas del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los Municipios, los Organismos Constitucionales Autónomos, establecimientos públicos y privados;

XXII. Derecho de la persona a la auto adscripción como Persona con Discapacidad Psicosocial; y

XXIII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar, y su integración plena a la sociedad con base en las Leyes aplicables.

Sección Segunda De las Obligaciones

Artículo 11.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Las instituciones públicas del Estado Libre y Soberano de Querétaro y los Municipios, los Organismos Constitucionales Autónomos para capacitar, atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición de espectro autista en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;
- III. Las personas que ejerzan la patria potestad, la tutoría, o de quien legalmente se encuentre a su cargo para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;

- IV. Las personas profesionales de la medicina, educación y demás oficios y profesiones que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista, y
- V. Todas aquéllas que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

Políticas Públicas en Materia de Espectro Autista

Artículo 12.- Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de espectro autista son aquellos a los que se refiere el artículo sexto de la presente Ley, la cual es enunciativa más no limitativa.

Artículo 13.- Son políticas públicas del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista las siguientes:

- I. Insertar en las agendas permanentes de las instancias de desarrollo social, educativas y de salud, el tema de las personas con la condición del espectro autista para con ello promover y facilitar la atención especializada, así como la inclusión a favor de este sector poblacional;
- II. Conocer las necesidades fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y con ello impulsar la integración e inclusión a la sociedad;
- III. Creación de incentivos fiscales a las empresas, industrias, comercios o establecimientos que capaciten y contraten a las personas con la condición del espectro autista, así como cuiden el acceso a un salario justo, a través de la colaboración de la Secretaría del Trabajo;

- IV. Creación del área especializada y accesible de diagnóstico, atención, evaluación clínica integral y prestación de servicios de salud a las personas con la condición del espectro autista, con el propósito de disminuir la carga de enfermedad y comorbilidades para así potenciar sus posibilidades de desarrollo; y
- V. Procurar la previsión presupuestaria para garantizar la creación de infraestructura gubernamental, facilitar la disponibilidad de espacios seguros para el seguimiento terapéutico, recreacional y la práctica del deporte en espacios seguros para las personas con la condición del espectro autista.

CAPÍTULO IV

De la Comisión Interinstitucional Estatal de Atención al Espectro Autista

Artículo 14.- Se crea la Comisión Interinstitucional Estatal de Atención al Espectro Autista como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado, que tiene por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión, serán obligatorios y deberán establecer de manera responsable el tiempo dentro del cual se ejecutarán, por lo que las autoridades competentes, deberán realizar las acciones necesarias de manera progresiva a fin de lograr los objetivos que persigue la presente Ley.

Artículo 15.- La Comisión estará integrada por las personas titulares de las siguientes Dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría de Salud, cuya persona titular presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. La Secretaría de Gobierno;
- IV. La Secretaría de Finanzas;
- V. La Secretaría de la Contraloría;
- VI. La Secretaría del Trabajo;
- VII. La Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;
- VIII. La Secretaría de la Juventud;
- IX. La Secretaría de Desarrollo Social;
- X. La persona titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI. El Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro;
- XII. La persona que presida el Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad;
- XIII. El Instituto Municipal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- XIV. Seis personas representantes de distintas Asociaciones Civiles del Estado Libre y Soberano de Querétaro, legalmente constituidas que destinen su objeto social al tema de las personas que viven con la Condición del Espectro. La representación procurará estar en función al principio de paridad de género.
- XV. Invitados permanentes:
 - a. El Delegado en el Estado del Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - b. El Delegado en el Estado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
 - c. El Delegado en el Estado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
 - d. Los representantes de organismos no gubernamentales que determine la Presidencia de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión, podrán designar a sus suplentes quienes, preferentemente, deberán contar con el rango de subsecretaría o dirección.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones.

La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

Celebrará al menos tres reuniones al año de evaluación, planeación y seguimiento, mismas que serán de carácter público.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría, cuya persona titular será designada por la presidencia de la Comisión Interinstitucional.

Artículo 16.- Para el cabal cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones y ajustes razonables que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General, así como en sistemas de

gestión y calidad que incluirán indicadores que permitan evaluar la accesibilidad de los servicios públicos, en favor de las personas con la condición del espectro autista;

- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación y socialización con los sectores social y privado, en términos de la normatividad del Estado Libre y Soberano de Querétaro, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- IV. Implementar y promover medidas de información, detección, formación, socialización y de toma de conciencia, dirigidas a personas servidoras públicas y a la población en general, que promuevan el respeto a los derechos de las personas con condición del espectro autista, su inclusión, la no discriminación y la accesibilidad;
- V. Apoyar la promoción de las leyes, políticas públicas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- VI. Proponer al Ejecutivo las políticas públicas y criterios para la formulación de programas de capacitación, difusión, asesoramiento, sensibilización, socialización y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;
- VII. Vincular las actividades de la Comisión con los centros de investigación de las Universidades Públicas y Privadas del Estado en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;

- VIII.** Elaborar informes de actividades y logros alcanzados, medibles y cuantificables, de manera semestral y anual, los cuales serán enviados para conocimiento a los tres poderes del Estado Libre y Soberano de Querétaro y presentados públicamente ante la ciudadanía;
- IX.** Las que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Querétaro y los demás ordenamientos aplicables en la materia, para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO V

De las atribuciones de la Comisión

Artículo 17.- Corresponde a la Presidencia de la Comisión:

- I.** Convocar a sesión por conducto de la Secretaría Técnica, así como formular el orden del día;
- II.** Presidir las sesiones de la Comisión;
- III.** Dirigir y moderar los debates durante las sesiones de la Comisión;
- IV.** Tener voto de calidad en caso de empate;
- V.** Consultar las políticas necesarias para el eficaz funcionamiento de la Comisión;
- VI.** Someter a la aprobación de la Comisión, el plan anual de trabajo, con la información que le provean las diferentes dependencias y entidades relacionadas con la materia;
- VII.** Poner a consideración de la Comisión, estudios, propuestas y opiniones que existan en esta materia;
- VIII.** Elevar a la consideración de la Comisión, los proyectos sobre su reglamentación interna; y

- IX. Elaborar los informes de actividades de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 18.- Corresponde a la Secretaría Técnica de la Comisión:

- I. Organizar las actividades de la Comisión;
- II. Convocar a sesión a los integrantes de la Comisión, previa instrucción de la Presidencia, remitiendo el correspondiente orden del día;
- III. Elaborar el proyecto de plan anual de trabajo, con la información que le provean las diferentes dependencias y entidades relacionadas con la materia;
- IV. Dar seguimiento y difusión a los acuerdos;
- V. Prestar asesoría técnica a los integrantes de la Comisión;
- VI. Verificar que las actas aprobadas de las sesiones estén debidamente firmadas por los miembros y, en su caso, recabar las firmas correspondientes;
- VII. Llevar el control de la agenda;
- VIII. Preparar la documentación necesaria para el desahogo de las sesiones;
- IX. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por la Comisión;
- X. Elaborar los proyectos de lineamientos de operación y organización interna de la Comisión, y
- XI. Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO VI

De la Secretaría de Salud

Artículo 19.- La Secretaría de Salud coordinará los centros de salud, organismos y órganos del sector salud Estatal, a fin de que se incrementen y ejecuten las siguientes acciones:

- I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista, de manera individual o en conjunto con universidades públicas y privadas, así como los diversos centros de estudio;
- II. Realizar campañas de sensibilización y concientización sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;
- III. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos, diagnósticos tempranos, terapias de rehabilitación, orientación nutricional, y de otros servicios que a juicio de los Centros de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios, garantizando que sean inclusivas, accesibles y asequibles o gratuitas;
- IV. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;
- V. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el sistema de Salud, los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten; y
- VI. Elaborar el Sistema de Información Local de personas con la condición del espectro autista, a efecto de actualizar el Sistema de Información a cargo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Artículo 20.- Las acciones para la habilitación, rehabilitación e inclusión para personas con la condición del espectro autista, deberán basarse en modelos

sustentado en evidencia científica, estar acordes con los algoritmos de tratamiento y guías de práctica clínica y pedagógica. Dichas acciones deberán ser individualizadas, estructuradas, extensivas e intensivas, que incluyan la participación de los diferentes miembros de la familia, de la comunidad y sociedad civil, y considerar la necesidad familiar del acompañamiento psicosocial.

La inclusión de las personas con la condición del espectro autista comprenderá la habilitación terapéutica, la habilitación psicosocial y el fomento de las habilidades de comunicación temprana, social e interacción, para ello se deberán prever las adecuaciones curriculares, socio-culturales y recreativas necesarias, acompañadas de la participación de quien ejerza la tutela o patria potestad de la persona con espectro autista.

CAPÍTULO VII

De las Secretarías de Educación, Desarrollo Social y del Trabajo

Artículo 21.- El Estado a través de la Secretaría de Educación, brindará educación o capacitación inclusiva, accesible y asequible o gratuita, tomando en cuenta sus necesidades específicas, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente en todos los niveles educativos, a las personas que presenten condición del espectro autista, de conformidad con la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Querétaro.

Artículo 22.- La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Desarrollo Social, realizarán acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas, adquisición de adecuados niveles de independencia e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito

terapéutico, pedagógico y recreativo, a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 23.- La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y los órganos dedicados a la capacitación, establecerán programas permanentes, cursos y talleres para la participación de personas con la condición del espectro autista, con el fin de fomentar el empleo sin discriminación, ni prejuicios, ni estigmas, ni estereotipos.

Artículo 24.- La Secretaría del Trabajo y Previsión social, en coordinación con la Secretaría del Trabajo del Estado de Querétaro, a través del Programa Nacional del Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad, fomentarán la inclusión laboral de las personas con la condición del espectro autista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 fracción III, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, atendiendo a la individualización de cada caso.

Artículo 25.- Queda prohibido solicitar o tomar en consideración documento médico alguno en el que se haga constar o se certifique, que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas o de cualquier otra índole, y por lo tanto, que condicione la posibilidad de su contratación laboral o el desarrollo o práctica de actividades de su interés.

CAPÍTULO VIII

De la Participación Ciudadana

Artículo 26.- Corresponderá a las personas físicas o morales de los sectores social y privado, conforme a sus atribuciones:

- I. Difundir los derechos de las personas con la condición del espectro autista;
- II. En coordinación con la Comisión, promover el distintivo visual de inclusión de la condición del espectro autista;
- III. Participar, el día 2 de abril de cada año, en la conmemoración del Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, con la iluminación en color azul de los inmuebles públicos y privados en los que exista la infraestructura para realizarlo;
- IV. Promover la celebración de convenios de colaboración, coordinación y concertación con organismos y autoridades públicas y privadas, para el cumplimiento de la presente Ley; y
- V. Fortalecer los mecanismos de corresponsabilidad, solidaridad y subsidiariedad a favor de las personas con la condición del espectro autista;

Artículo 27.- Cualquier persona podrá participar activamente en las acciones que realicen las autoridades estatales y municipales, con el objeto de conmemorar el Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, el cual se llevará a cabo el día 2 de abril de cada año.

CAPÍTULO IX

De las Prohibiciones y Sanciones

Sección Primera

De las Prohibiciones

Artículo 28.- A fin de garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas con la Condición del Espectro Autista y sus familias, queda prohibido:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de personas a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir, condicionar o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Ejercer violencia en todas sus formas hacia las personas con la condición del espectro autista y que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional o la de sus familiares y/o cuidadores;
- VI. Negar ajustes razonables o impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Negar el derecho a la obtención de seguros de gastos médicos o cualquier otro tipo de seguro por tener la condición del espectro autista;
- VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral por tener la condición del espectro autista;
- IX. Acosar a las personas con condición del espectro autista en cualquier ámbito de su vida, como lo es el acoso escolar, laboral, social y sus

modalidades de acoso en Internet, ciberacoso, ciberodio, grooming o cualquier otro de carácter particularmente violento y dañino, en razón de su discapacidad;

- X. Negar la asesoría jurídica o los ajustes razonables necesarios para el ejercicio de sus derechos;
- XI. Negar o impedir el acceso a las personas cuidadoras en caso de ser necesario el acompañamiento a las personas con la condición del espectro autista o con trastorno del neurodesarrollo sin importar que sean mayores de edad, a los servicios públicos y privados; y
- XII. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda De las Sanciones

Artículo 29.- Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

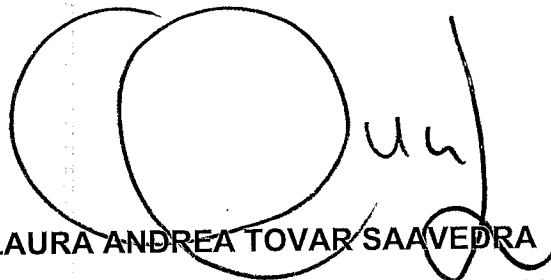
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE



DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA EN LA
LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO